

RESOLUCION N. 02137

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1896 del 23 noviembre del 2004 – DAMA, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de cambio de aceite al establecimiento comercial denominado LUBRICANTES DE LA 33, ubicado en la Calle 51 A Sur No. 33 — 11 Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No 6096 del 19 de agosto de 2004.

Se profiere Auto No. 3378 del 23 de noviembre del 2004, de la Subdirección Jurídica – DAMA, mediante el cual se inició y se formuló cargos contra el establecimiento LUBRICANTES DE LA 33 ubicado en la calle 51 A Sur No. 33 — 11 localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su representante legal, quien haga sus veces, con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 6096 del 19 de agosto de 2004. Acto notificado por edicto fijado del 20 al 24 de diciembre de 2004, quedando ejecutoriado el 11 de enero de 2005, según constancia del expediente.

A través de la Resolución No. 968 del 15 de abril de 2005 – DAMA, se resolvió declarar responsable al establecimiento comercial denominado LUBRICANTES DE LA 33, ubicado en la calle 51 a sur N° 33 — 11 Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal, el señor ALBERTO SARMIENTO CALDERON identificado con C.C. N° 79.537.716 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento en referencia o quien haga sus veces, por las conductas infractoras de que trata el Auto de Cargos No. 3378 del 09 de diciembre del 2004,

adicionalmente se impuso una sanción de multa equivalente a un salario mensual mínimo legal vigente, por valor de trescientos ochenta y un mil quinientos pesos (\$ 381.500.00). Lo anterior fue notificado en forma personal el 04 de mayo de 2005.

El señor Carlos Alberto Sarmiento, identificado con C.C. No. 79.537.716 de Bogotá, mediante radicado No. 16956 del 17 de mayo de 2005 – DAMA, presentó escrito de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 1405 del 17 de junio de 2005, en el sentido de rechazarlo por considerarlo extemporáneo. Acto notificado el 27 de junio de 2005 en forma personal al interesado, según constancia vista en el expediente.

A la fecha en el expediente SDA-08-2004-1274 no obra constancia de pago de la suma ordenada en la Resolución No. 968 del 15 de abril de 2005 – DAMA.

Finalmente, mediante Auto No. 02455 del 29 de junio de 2020, se dispuso ordenar el archivo del expediente SDA-08-2004-1274, cuyo titular es el señor CARLOS ALBERTO SARMIENTO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.716, responsable del establecimiento LUBRICANTES DE LA 33.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (….) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

II. DEL CASO EN CONCRETO

Revisada la **Resolución No. 968 del 15 de abril de 2005 – DAMA**, dentro proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-2004-1274**, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dado que han transcurrido más de cinco (5) años de estar en firme, sin que la autoridad haya realizado los actos correspondientes para ejecutarlos declarar su pérdida de fuerza ejecutoria.

Así las cosas, se observa que lo dispuesto en el acto que declaró responsable al señor **ALBERTO SARMIENTO CALDERON** identificado con C.C. No. 79.537.716 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRICANTES DE LA 33**, no es posible cumplirlo por el tiempo transcurrido, por lo cual se debe declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 antes citado.

Cabe resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, ocurre la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 3, *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”*.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 968 del 15 de abril de 2005 – DAMA**, dentro del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-2004-1274**, dado el transcurso de los cinco

años descritos en la norma sin que la autoridad ambiental haya ejecutado los actos correspondientes, para ejecutar lo ordenado.

En lo que corresponde al Auto No. 02455 del 29 de junio de 2020, se dispuso ordenar el archivo del expediente SDA-08-2004-1274, se observa que fue proferido por una indebida motivación porque *“no se inició formalmente ningún proceso sancionatorio, y no se encuentran actuaciones adicionales por sanear dentro del mismo, esta entidad considera que no hay razón para continuar con el seguimiento y control a las actividades generadas en el predio relacionado, por cuanto se comprobó el cambio de razón social y la ausencia de procesos objeto de control para esta autoridad ambiental”*

Contrario a los hechos expuestos en los antecedentes del expediente SDA-08-2004-1274, dicho acto no tenía lugar a haberse expedido y sus sustentos, tanto el memorando No. 2012IE006401 del 12 de enero de 2012 y el memorando No. 2012IE078008 de 27 de junio de 2012, pronunciamientos en los que se soportó la expedición del Auto No. 02455 del 29 de junio de 2020, no corresponden a la realidad procesal que reposa en el expediente.

En este orden de ideas, en lo que concierne Auto No. 02455 del 29 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó el archivo proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-2004-1274**, le es aplicable las causales de revocatoria de los actos administrativos, señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Es así, que al proferirse el Auto No. 02455 del 29 de junio de 2020, se incurrió en la causal primera de revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es *“ser manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”*, por cuanto, el hecho de haber motivado el acto administrativo con el argumento *de que no se había iniciado formalmente proceso sancionatorio, ni se encontraron actuaciones para sanear en el mismo*, corresponde a una manifiesta violación al derecho fundamental constitucional al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional. Es así como el señalado artículo 29 de la Constitución Política, prescribe:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

En este orden de ideas, y de acuerdo al análisis previamente efectuado respecto al acaecimiento de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 968 del 15 de abril de 2005 – DAMA, lo pertinente, por parte de esta Autoridad Ambiental, es declarar la revocatoria de oficio del Auto No. 02455 del 29 de junio de 2020, en salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso.

Sin embargo, con relación a la facultada de la Administración para revocar de oficio sus propias actuaciones, es pertinente traer a colación la disposición del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

En este orden de ideas, de la lectura de la referida disposición se tiene que cuando un acto administrativo, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Para el presente caso, es pertinente resaltar que el Auto No. 02455 del 29 de junio de 2020, que ordenó el archivo, no constituye una actuación a partir de la cual se cree o modifique una situación jurídica de carácter particular y concreto o se reconozca un derecho, ya que se trata de un acto de trámite; tal es así, que no procede recurso contra éste, y por tanto para su revocatoria de oficio la Autoridad no requiere de la autorización de su destinatario.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, procederá a declarar la revocatoria del Auto No. 02455 del 29 de junio de 2020, se dispuso ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2004-1274**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del

Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de *“emitir los actos administrativos (...) en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.”*

Conforme lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”* *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar el Auto No. 02455 del 29 de junio de 2020, que dispuso ordenar el archivo del expediente SDA-08-2004-1274, cuyo titular es el señor CARLOS ALBERTO SARMIENTO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.716, responsable del establecimiento LUBRICANTES DE LA 33, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 968 del 15 de abril de 2005 – DAMA**, que declaró responsable al señor **ALBERTO SARMIENTO CALDERON** identificado con C.C. No. 79.537.716 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRICANTES DE LA 33**, ubicado en la Calle 51 A Sur No. 33 — 11 Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., por las conductas infractoras descritas en el Auto de Cargos No. 3378 del 09 de diciembre del 2004, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

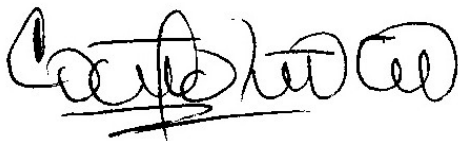
ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido de la presente decisión al señor **ALBERTO SARMIENTO CALDERON** identificado con C.C. No. **79.537.716** de Bogotá, en la dirección **Calle 51 A Sur No. 33 — 11 Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.**, de acuerdo con la que registra en el expediente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo Segundo de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2004-1274**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANDREA NATALIA ANTONIO
FERNANDEZ

C.C: 1018418019 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1269 DE 2021 FECHA EJECUCION: 23/07/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/07/2021

Expediente: SDA-08-2004-1274